

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

Fecha de Clasificación: 20/03/2009
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 15
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

EXPEDIENTE No. 240/208 Y 241/08
PFFPA/QRO/57/0130-08 Y PFFPA/QRO/54/0046-08

H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN
APERTURA DE BRECHA EN PREDIO FORESTAL "BUENA VISTA",
UBICADO A LA ALTURA DEL KM. 50+300 DE
LA CARRETERA EL PARAÍSO-TOLIMÁN, INICIANDO
EN LA COORDENADA UTM 14 Q 0405509 Y 2301217
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a veinte de marzo del año dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante las Ordenes de Inspección No. **QU249RN2008** y **QU250RN2008**, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, emitidas por esta autoridad, se comisionó a los CC. Gabriel Zanatta Poegner, Jaime Sánchez Martínez, José Carlos Francisco Esquivel Parra y/o Sergio Godoy Rodríguez; inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar la visita de inspección al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, respecto a la apertura de camino en el predio forestal denominado "**BUENA VISTA**" ubicado **A LA ALTURA DEL KM. 50+300 DE LA CARRETERA EL PARAÍSO-TOLIMÁN, MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ESTADO DE QUERÉTARO INICIANDO EN LA COORDENADA UTM 14 Q 0405509 CON 2301217**, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 28 fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 5º incisos o), fracciones I, II y III, artículo 55 del Reglamento del Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en las normas aplicables en las actividades relacionadas con la materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a las Órdenes de Inspección precisadas en el resultando inmediato anterior, se levantaron las Actas de Inspección No. **RN249/2008** y **RN250/2008** de fecha dos de octubre de dos mil ocho; en las cuales se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dichas actas, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, se dio a conocer al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, recibido en ésta Delegación el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el C. Atilano Dondiego Morales en su carácter de regidor síndico

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

063

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Municipio de Toluimán, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, ordenándose en consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieran a disposición del interesado, los autos que conforman el expediente respectivo.

QUINTO.- Que con fecha dos de marzo de dos mil nueve, se dio a conocer al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, acuerdo de comparecencia de fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, en virtud del cual, con fundamento en lo previsto por el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin ninguna prueba pendiente por desahogar, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el expediente al rubro citado, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para formularlos.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil nueve y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2, 3, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII; 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XI, XII y XIII, 119 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del año 2003, y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis, y el PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del 2003

II.- Que como consta en las Actas de Inspección **No. RN249/2008 y RN250/2008**, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, levantada con motivo de la inspección realizada al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En Materia Forestal, RN249/2008:

"...Constituidos a la altura del kilómetro 50+300 de la carretera estatal el Paraíso-Tolimán, se observa la apertura de una brecha (camino vecinal) en terrenos forestales, atendándose la presente visita con representantes del municipio de Toluimán, quienes facilitaron la maquinaria para realizar la apertura de la brecha que nos ocupa. La obra se inicia en las coordenadas UTM 0405509 con 2301217 y continua sobre una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

064



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

superficie de 284 metros de largo por 6 metros de ancho, finalizando en la coordenada en UTM 0405369 con 2301460, lo que arroja una afectación de 1,704 m², posteriormente continúa la brecha en la coordenada UTM 0464997 con 2301436, finalizando en la coordenada UTM 0404895 con 2301461 sobre una longitud de 116 metros de largo por 6 metros de ancho afectando 696 m². La brecha continúa en la coordenada 0404742 con 2301740, sobre una longitud de 90 metros y 6 metros de ancho, afectando 540 m². Continúa la brecha e inicia en la coordenada en UTM 0404712 con 2301698 y termina en la coordenada 0404666 con 2301717, sobre una longitud de 57 metros por un ancho de 6 metros, afectando una superficie de 342 m². La obra continua en la coordenada en UTM 0404660 con 2301790, finalizando en la coordenada 0404734 con 2301996, sobre una longitud de 280 metros y ancho 6 metros, afectando 1,740 m², se retoma la obra en la coordenada 0404839 con 2301391, finalizando en la coordenada 0404951 con 2301250, sobre una longitud de 183 metros y ancho 6 metros, afectando 1,098 m². Por último la obra inicia en la coordenada 0405074 con 2301190 y termina en la coordenada 0405286 con 2300431, sobre una longitud de 798 metros y ancho 6 metros, afectando una superficie de 4,788m². La obra afectó una superficie total de 10,908m² de vegetación característica de matorral xerófilo, afectando especies tales como: palo xichote (*bursera fagaroides*), ocotillo (*fouqueria splendens*), huisachez (*acacia sp*) granjeno (*celtis sp*), tullidota (*karwinskia homboldtiana*) tasajo (*opuntia sp*), garambullo (*mirtilocactus geometrizans*), biznaga ganchuda (*ferocactus latispinus*), acitron (*ferocactus histrix*), biznaguillas (*mammillaria spp*), coriphanta compacta y coriphanta erecta, *echinocactus plathiacantus*, herbáceas y gramíneas propias de la región. En el acto se le solicita al inspeccionado presente la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realizar la obra apertura de brecha (camino vecinal) en terrenos forestales, a lo cual no presenta ningún documento.

En este se le apercibe al inspeccionado el C. Gerardo Canto López, de no continuar con los trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en tanto esta Procuraduría determine lo conducente."

En Materia de Impacto Ambiental, RN250/2008:

"...Constituidos a la altura del kilómetro 50+300 de la carretera estatal el Paraíso-Tolimán, se observa la apertura de una brecha en terrenos forestales, atendándose la presente visita con representantes del municipio de Tolimán, quienes facilitaron la maquinaria para realizar la apertura de la brecha que nos ocupa. La obra se comienza en las coordenadas UTM 0405509 con 2301217 y continua sobre una superficie de 284 metros de largo por 6 metros de ancho, finalizando en la coordenada en UTM 0405369 con 2301460, lo que arroja una afectación de 1,704 m², posteriormente continúa la brecha en la coordenada UTM 0464997 con 2301436, finalizando en la coordenada UTM 0404895 con 2301461 sobre una longitud de 116 metros de largo por 6 metros de ancho afectando 696 m². La brecha continúa en la coordenada 0404742 con 2301740, sobre una longitud de 90 metros y 6 metros de ancho, afectando 540 m². Continúa la brecha e inicia en la coordenada en UTM 0404712 con 2301698 y termina en la coordenada 0404666 con 2301717, sobre una longitud de 57 metros por un ancho de 6 metros, afectando una superficie de 342 m². La obra continua en la coordenada en UTM 0404660 con 2301790, finalizando en la coordenada 0404734 con 2301996, sobre una longitud de 280 metros y ancho 6 metros, afectando 1,740 m², se retoma la obra en la coordenada 0404839 con 2301391, finalizando en la coordenada 0404951 con 2301250, sobre una longitud de 183 metros y ancho 6 metros, afectando 1,098 m². Por último la obra inicia en la coordenada 0405074 con 2301190 y termina en la coordenada 0405286 con 2300431, sobre una longitud de 798 metros y ancho 6 metros, afectando una superficie de 4,788m². La obra afectó una superficie total de 10,908m² de vegetación característica de matorral xerófilo, afectando especies tales como: palo xichote (*bursera fagaroides*), ocotillo (*fouqueria splendens*), huisachez (*acacia sp*) granjeno (*celtis sp*), tullidota (*karwinskia homboldtiana*) tasajo (*opuntia sp*), garambullo (*mirtilocactus geometrizans*), biznaga ganchuda (*ferocactus latispinus*), acitron (*ferocactus histrix*), biznaguillas (*mammillaria spp*), coriphanta compacta y coriphanta erecta, *echinocactus plathiacantus*, herbáceas y gramíneas propias de la región.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

065

En este acto se le solicita al visitado que presente la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la apertura de brecha en terrenos forestales que se inspecciona, a lo cual no se presenta en este acto. Cabe indicar que la brecha se inspeccionó en tramos, pues algunos trazos de la brecha se conectan con caminos antiguos que ya existían.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, no hizo uso de la palabra.

El día nueve de octubre de dos mil ocho, fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, suscrito por el C. Atilano Dondiego Morales, Regidor Síndico del H. Ayuntamiento de Tolimán, mediante el cual hace las siguientes manifestaciones:

- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente equivocadamente ordena realizar la visita de inspección al H. Ayuntamiento de Tolimán al no ser éste quien facilita la maquinaria para la apertura del camino. Que el Municipio de Tolimán no es propietario del predio afectado ni de la maquinaria utilizada. Que el operador de la misma, no es empleado del Municipio.
- Que como entidad pública, el Municipio de Tolimán, tiene como objeto la prestación de diversos servicios públicos, por lo que diversos habitantes solicitan su apoyo. De modo que anexa en su escrito las siguientes solicitudes de apoyo:
 - De fecha 9 de julio de 2008, solicitud presentada por la C. María Inolente Eugenia Mejía, en la cual solicita maquinaria para la limpia de parcelas.
 - De fecha 9 de septiembre de 2008, solicitud por parte del C. Juan Uribe Álvarez, de maquinaria para la apertura de una brecha en el rancho Buenavista, y en la cual muestra la disposición de los beneficiarios de disposición de aportar el combustible necesario.
- Que el municipio de Tolimán es sujeto de contrato de comodato por parte del Gobierno del Estado, por el cual se le prestó al Municipio maquinaria y camiones para el desarrollo agropecuario, por lo tanto la maquinaria utilizada es propiedad del Gobierno del Estado.
- Asimismo, afirma lo siguiente: "...El personal adscrito a esta Presidencia Municipal sólo prestó la maquinaria a que se refiere el acta de inspección, tomando en consideración que dichos predios son de propiedad privada de la C. María Inolente Eugenia Mejía Estrella y del C. Juan Uribe Álvarez, y con el conocimiento pleno de que dichas personas contaban con los permisos correspondientes que otorgan las autoridades en la materia, en este caso, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales..."
- Que la apertura de las brechas que se realizó, fue como resultado de generar las condiciones óptimas de una vía de comunicación para beneficio de los habitantes de dicha zona.

Asimismo, ofrece las siguientes pruebas:

- Copia certificada de la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Tolimán, de fecha 03 de octubre de 2006, expedida por el Secretario de Ayuntamiento con la cual acredita su personalidad.
- Escrito de solicitud en original suscrito por la C. María Inolente Eugenia Mejía Estrella, recibido por el H. Ayuntamiento de Tolimán el día 10 de julio de 2008, y por el cual solicita maquinaria para la limpieza de parcelas ubicadas en su propiedad.
- Escrito de solicitud en original suscrito por el C. Juan Uribe Álvarez, recibido por el H. Ayuntamiento de Tolimán el día 10 de septiembre de 2008, y por el cual solicita maquinaria para la apertura de una brecha en el rancho Buenavista.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

066



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Posteriormente, tal y como lo menciona el Resultando **CUARTO** de la presente, el interesado sí compareció dentro del plazo otorgado para presentar pruebas respecto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha ocho de octubre de dos mil ocho y notificado el siete de noviembre de dos mil ocho, mediante su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho y recibido en esta Delegación el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por lo que tuvo por acreditado su derecho a ofrecerlos.

Las pruebas que presentó ante esta Delegación mediante su escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, son los siguientes:

- Copia certificada de la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Tolimán, de fecha 03 de octubre de 2006, expedida por el Secretario de Ayuntamiento con la cual acredita su personalidad.
- Documental privada consistente en: Escrito de solicitud en original suscrito por la C. María Inolente Eugenia Mejía Estrella, recibido por el H. Ayuntamiento de Tolimán el día 10 de julio de 2008, y por el cual solicita maquinaria para la limpieza de parcelas ubicadas en su propiedad y escrito de solicitud en original suscrito por el C. Juan Uribe Álvarez, recibido por el H. Ayuntamiento de Tolimán el día 10 de septiembre de 2008, y por el cual solicita maquinaria para la apertura de una brecha en el rancho Buenavista.
- Prueba de informes: a cargo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado, quien deberá informar a esta Delegación lo siguiente: si dicha dependencia tiene celebrado algún contrato de comodato con el Municipio de Tolimán para el periodo 2006-2009. En caso de ser afirmativo, informar en qué consistió dicho contrato. Informar las condiciones del comodato, a las cuales se obligaron las partes. Si cuenta con copia del contrato, y en caso de ser así, emitir copia certificada a esta Delegación.
- Presuncional legal y humana que se desprende de todas y cada una de las actuaciones que tengan verificativo con motivo del presente procedimiento.
- La instrumental de actuaciones.

De las pruebas presentadas, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, de acuerdo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al igual, las documentales privadas forman prueba de los hechos que en ellos consten, conforme a lo previsto por el artículo 203 del código en cita de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, en cuanto a la prueba de informes esta prueba se desecha de plano, toda vez que corresponde al inspeccionado allegarse de los medios necesarios para probar su dicho y de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. En el caso que menciona que existe un contrato de comodato entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y este H. Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, es de suponer que tenga en su poder dicho documento y por tanto es su obligación presentarlo como prueba si fuere necesario y no solicitar una prueba de informes, la cual no está reconocida dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 y que a la letra dice:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

067

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Por otro lado, el artículo 16, fracción VI, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que la administración pública federal deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando. Y siendo que esta información no es solicitada en el acuerdo de emplazamiento, se desecha de plano. En cuanto a la presuncional legal y humana, se acepta la presuncional legal de acuerdo al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que: Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal. Finalmente, la instrumental de actuaciones, es una prueba que consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo y la cual por su propia naturaleza de desahoga por sí misma.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un término de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas y que debió haber comunicado de manera escrita y detallada a esta autoridad en los términos del requerimiento respectivo. Sin embargo, el visitado no hizo uso de este derecho.

III.- Una vez analizadas las manifestaciones y pruebas aportadas, los hechos asentados en las Actas de Inspección **No. RN249/2008 y RN250/2008**, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, así como los escritos presentados los días nueve de octubre de dos mil ocho y veintisiete de noviembre del mismo año, y los autos del presente expediente administrativo, se desprende que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos u omisiones por los que el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN** fue emplazada SI fueron controvertidos, **NO** desvirtuados toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo no fueron presentados los argumentos ni documentos que demuestren lo contrario en virtud de que:

- A) De los argumentos hechos valer en escrito recibido por esta Delegación el veintisiete de noviembre de 2008, presentado por el H. Ayuntamiento de Tolimán, en su defensa, a través del C. Atilano Dondiego Morales, en su carácter de regidor síndico del Municipio de Tolimán, se concluye: que los consistentes en que esta Delegación emite una orden de inspección errónea y viciada en los datos del visitado, ya que equivocadamente ordena realizar una visita de inspección al H. Ayuntamiento de Tolimán, careciendo de derecho y de acción para hacer las manifestaciones hechas en la orden de inspección ya que no se dan los supuestos legales que se invocan, al no ser propietario del predio afectado ni de la maquinaria utilizada, o responsable de los daños causados; que el operador de la maquinaria no es empleado del Municipio de Tolimán y que ningún funcionario público de esa dependencia ordenó a personal de la misma, realizar los trabajos de ampliación del camino. De acuerdo al artículo 139, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde a los delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones: "...Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

068

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales... así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines..." Asimismo, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Por lo tanto esta delegación está facultada a realizar visitas de inspección. Por otro lado, en cuanto a lo asentado en las actas de inspección No. RN 249/2008 y RN250/2008 de fecha dos de octubre del año dos mil ocho, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

El insistir en que el H. Ayuntamiento de Tolimán no es propietario del predio ni de la maquinaria utilizada, no es suficiente para afirmar que la orden de inspección es errónea y se encuentra viciada en los datos del visitado, ya que independientemente de ser propietario o no del predio y/o la maquinaria, no se prueba de ninguna manera que no sea responsable por los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Por otro lado, estos argumentos resultan contradictorios al afirmar en el mismo escrito que el Municipio de Tolimán presta "diversos servicios públicos" y que los habitantes del mismo, hacen constantes solicitudes de apoyo, en virtud de lo cual recibió solicitud por parte del C. Juan Uribe Álvarez apoyo consistente en maquinaria para la apertura de una brecha en el rancho Buenavista. Asimismo, afirma que sin intención de ocasionar daño alguno al medio ambiente, el personal adscrito a la Presidencia Municipal prestó la maquinaria tomando en consideración que dichos predios son de propiedad privada y con el conocimiento pleno de que dichas personas contaban con los permisos correspondientes que otorga la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Del mismo modo, en el escrito manifiesta que dicho camino era considerado vecinal, según dicho de los habitantes de la zona desde hace más cincuenta años. En la página tres de su escrito de fecha veinticinco de noviembre de 2008, recibido en esta delegación el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho manifiesta lo siguiente: "... la apertura de las brechas se realizó, fue como resultado de generar las condiciones óptimas de una vía de comunicación para beneficio de los habitantes de dicha zona... ". Por lo tanto admite los hechos atribuibles al inspeccionado, y reconoce ser quien llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en materia de impacto ambiental, con el fin de cumplir con la prestación de un servicio público. En este orden de ideas, dichos argumentos no son suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan al inspeccionado, ya que al momento en que fueron levantadas las actas de inspección, no contaba con las autorizaciones necesarias, debidamente expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales siendo ésta su obligación al ser quien realizó el cambio de uso de suelo.

- B)** De las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza se desprende que: La documental consistente en original de las solicitudes formuladas por los CC. María Inocente Eugenia Mejía Estrella y Juan Uribe Álvarez en las fechas 9 de julio y 9 de septiembre de dos mil ocho respectivamente, no son suficientes para desvirtuar las infracciones que se le imputan, pues el que se trate de un predio propiedad de las personas antes mencionadas no acredita que el H. Ayuntamiento no haya participado en las actividades de cambio de uso de suelo, por el contrario, sólo evidencia que es el municipio a quien se recurre pidiendo apoyo para este tipo de obras y además en su escrito admite haber prestado la maquinaria para tal efecto con el pleno conocimiento de que se contaba con las autorizaciones de cambio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

069

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de uso de suelo y de impacto ambiental emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y por otro lado manifiesta que la apertura se realizó para generar beneficios para los habitantes de la zona, de modo que no desvirtúa la irregularidad, sino que confirma haber sido el Municipio de Tolimán quien realizó el cambio de uso de suelo sin las autorizaciones correspondientes. Y respecto a la prueba de informes, ésta no es considerada como prueba al no estar contemplada en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Cabe mencionar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 7º, define cambio de uso de suelo en terreno forestal y terrenos forestales y vegetación forestal de la siguiente manera:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XL. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLV. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Y toda vez que el terreno donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, por sus características y vegetación encontrada afectada consistente en matorral xerófilo y toda vez que le fueron solicitadas las autorizaciones para cambio de uso de suelo y de impacto ambiental sin haberlas presentado, se tienen por infringidos los artículos **163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 5 inciso O), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiental, al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la Autorización para ello, ni con la Autorización en materia de Impacto Ambiental; de ahí que corresponda a la inspeccionada en el procedimiento administrativo ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar que el inmueble no es forestal, es decir que no reúne las características previstas en el citado artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En virtud de lo anterior si esta autoridad califica de forestal un terreno determinado, entonces corresponde al gobernado ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, toda vez que esta autoridad actúa en uso de sus facultades y la inspeccionada tiene el interés directo en la insubsistencia del acto. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 172538

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2086
Tesis: III.4o.A.21 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

IV.- Una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en el presente expediente, y tomando en cuenta las Ordenes de Inspección **No. QU249RN2008 y QU250/2008** y sus Actas de Inspección **No. RN249/2008 y No. VI250/2008**, se tiene que el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN:**

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en realizar un cambio de uso de suelo de terreno forestal en una superficie aproximada de **10, 908 (Diez mil novecientos ocho)** metros cuadrados para la apertura de brecha (camino vecinal), sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

no presentó su **Autorización para el cambio de uso de suelo** debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo señala el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en realizar un cambio de uso de suelo de terreno forestal sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental en una superficie aproximada de **10, 908 (Diez mil novecientos ocho)** metros cuadrados para la apertura de camino vecinal, toda vez que no presentó su **Autorización en materia de impacto ambiental**, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se hace obligatoria, desde el momento en que las características de la actividad realizada encuadran en la hipótesis normativa, adecuándose a lo señalado por el artículo 5 fracción O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Posteriormente tal y como lo menciona el Resultando **SEXTO** de la presente Resolución el Interesado no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe mencionar que el cumplir con una irregularidad, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada dicha irregularidad y por lo tanto es acreedor a una sanción, tomándose en cuenta dicha situación como atenuante; igualmente, al acreditar el cumplimiento de una irregularidad mediante documentación con fecha anterior a la Inspección, se considera desvirtuada dicha irregularidad, y por lo tanto no es acreedor a una sanción.

Asimismo, y toda vez que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida."

V.- De los argumentos y consideraciones antes expuestas y fundadas, se desprende que el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, infringió lo dispuesto en la normatividad siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

072

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE AREAS FORESTALES, ASI COMO EN SELVAS Y ZONAS ARIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos de los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva en que al realizar un cambio de uso de suelo en una superficie de **10, 908 (Diez mil novecientos ocho) metros cuadrados**, debido al cambio de uso de suelo, sin contar con las Autorizaciones debidamente expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como:

- Porosidad
- Permeabilidad
- Concentración de macro y micronutrientes.

Como resultado de dicha afectación, los nuevos componentes del suelo, son principalmente el biogás y los lixiviados; en la elaboración de los primeros intervienen hongos y bacterias aeróbicas, los segundos son líquidos que al percolarse por las capas del suelo u otro material sólido permeable, van disolviéndolo en su totalidad o ha algunos de sus componentes, trayendo problemas adicionales a la biodiversidad del lugar.

Aunado a lo anterior, el realizar una actividad como lo es un cambio de uso de suelo, constituye uno de los factores primordiales en el cambio climático global, ya que altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono, aunado al hecho de que también es una de las causas más importantes de pérdida de biodiversidad a nivel mundial. Y, sin duda, el medio por el que la sociedad resiente las alteraciones en el entorno.

En conclusión, los procesos que el suelo sufre, como consecuencia de su cambio de uso, son los siguientes:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

073



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- a) Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo por los agentes del intemperie.
- b) Salinización: Deterioro de los suelos por el incremento en el nivel de sales solubles que reduce su capacidad productiva.
- c) Degradación física: Se produce como consecuencia de procesos como el encostramiento, la reducción de permeabilidad, la compactación, la cementación y la degradación de la estructura.
- d) Degradación química: es la pérdida de nutrientes por lixiviación.

Asentamientos humanos: La expansión urbana puede conducir al más fuerte cambio de uso del suelo; la sustitución de la cobertura vegetal por la cubierta asfáltica reduce la filtración de agua, afectando la cubierta vegetal aledaña y, con ello, acelera el proceso de degradación del suelo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, no implican la falta de erogación monetaria, por lo que se traduce en que no existe un beneficio económico directamente obtenido.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

074



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/QRO/57/0130-08 Y
PFFA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, siendo estas los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 5, inciso O), fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y los artículos 163, fracción VII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, y V de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA** equivalente a **439 (cuatrocientos treinta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$23,087.01 PESOS (veintitrés mil ochenta y siete pesos 01/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$52.59 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007 por 439 días, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una **MULTA** equivalente **239 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a **\$12,569.01 (doce mil quinientos sesenta y nueve pesos 01/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$52.59 que es salario mínimo aplicado y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre del año dos mil siete, por 239 (doscientos treintinueve) días.

2.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 5 inciso O fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, procede imponer una **MULTA** equivalente **200 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a **\$10,518.00 (diez mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$52.59 que es salario mínimo aplicado y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre del año dos mil siete, por 200 (doscientos) días.

VIII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando Cuarto, se le requiere al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN** con fundamento en el **artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. Como **medida de compensación** por los daños ocasionados en terrenos forestales, se deberá llevar a cabo una reforestación en la riberia del Río San Juan, en San Juan del Río, Qro., para lo cual deberá:
 - a) Solicitar la Dirección de Ecología del municipio de San Juan del Río autorización para llevar a cabo la reforestación y que se le designe un lugar específico para ello.
 - b) Presentar ante esta Procuraduría la autorización que le otorguen para llevar a cabo la reforestación y la ubicación exacta del lugar donde se llevara a cabo esta.
 - c) Presentar ante esta Procuraduría en un plazo de veinte días hábiles, para que determine su viabilidad, el proyecto de reforestación que incluya: Número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

075



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- d) La cantidad y especie de árboles a plantar es de cincuenta sabinos, los cuales deberán tener una altura superior a dos metros, cada uno, plantados en cepellón, en un envase que tenga una capacidad al menos de 19 litros.
- e) En el área donde se llevara a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: **"La PROFEPA promueve la restauración en la Rivera del Río San Juan; Reforestación con 50 árboles"**

2. Los trabajos de reforestación deberán ser **iniciados en temporada propicia del año en curso** afecto de tener una tasa mayor de sobrevivencia.

3. Garantizar la supervivencia de las plantas, en caso de que algunas de las plantas se mueran deberán de ser repuestas, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

4. Deberá informar en esta Delegación Federal por escrito el inicio y la conclusión de actividades de reforestación.

5. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de dos años y al término de los dos años presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual incluya una evaluación sobre el éxito de la reforestación.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, que dentro del plazo **de cinco días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional. Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas consistentes en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 5, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, con una multa equivalente a 439 (cuatrocientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, misma que al día de hoy es de un total de **\$23,087.01 (VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 01/100 M. N.)**, misma que resulta de multiplicar 439 días por \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.) que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, realizar las medidas correctivas a que se refiere el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

076



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/QRO/57/0130-08 Y
PFFPA/QRO/54/0046-08
EXPEDIENTE ADMVO. : 240/08 Y 241/08
RESOLUCIÓN: 34/2009

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes No. 102 Oriente, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL **H. AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN**, copia con firma autógrafa del presente proveído, en el domicilio ubicado en **calle Ricardo Flores Macón, número 302, colonia Estrella, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.**

Así lo resuelve y firma el **Ing. Arturo Eulogio Ortiz Montes**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. - CUMPLASE. -

MGJS/csr/b